

// nizó la justicia de don Constantino, ya que
 este último es de fecha anterior a aquél.
 Que en consecuencia lo obrado en este
 juicio, se ha sustanciado ante un fun-
 cionario absolutamente incompetente,
 por lo que es procedente la casación
 en la forma. - de acuerdo con los dispo-
 siciones citados y art. 942 y 950 del Cód-
 go de Procedimiento Penal, se invalida
 la referida sentencia de fecha 18 de
 mayo del presente año, escrita a p. 14^{da}.
 y lo obrado en este proceso y se repone al
 estado de no verse por el funciona-
 rio que corresponde, la denuncia de
 p. 1. - devuélvase. - Redacción del señ
 Presidente don José L. López R. G. - José
 L. López R. G. - José Francisco A. - C. Cin-
 lod. - Pronunciada por los señores Presi-
 dente don José L. López R. G. - y Ministros
 don José Francisco A. y Primer Aboga-
 do integrante don Elizardo Cincos,
 subrogando legalmente. - J. Alamparte
 Ab. - Sec. - Camparue

Alamparte

Nº 1199. -

628-926

Contra Indecio Lambrano y
 David Lambrano. -

Robo y lesiones. -

Nueva Esperanza, Junio //

Quince de mil novecientos veintiocho. - Visto:
de acuerdo con lo dictaminado por el Señor
Promotor Fiscal y lo dispuesto en los arts. 437,
439 N.º 5.º, 440, 444, 640 y 643 del Código de
Procedimiento Penal, sobresease temporamen-
te respecto del reo ausente David Lambro-
ns, con el fin de que se le cite cuando se presen-
te o fuere aprehendido, en esta causa por
robo y lesiones a Juana Gallejos v. de Lam-
bros, y se reserva a la parte ofendida la
acción que le corresponde con arreglo a
derechos. - Anótese y consúltese juntamen-
te con la sentencia definitiva. - José P. Na-
mirez. - Daniel Salas B. - Sec. -

Nueva Imperial, Setiembre quin-
ce de mil novecientos veintisiete. - Visto:
se ha instruido este proceso y seguido por to-
do sus trámites, en contra de don David
Lambros, por robo y lesiones a Juana
Gallejos viuda de Lambros, quien a p. 2
declara: que la noche del 16 miércoles
veinte de Octubre de 1920 como a las me-
die, se presentaron a su casa en Lagunas,
donde vive con su hija Mercedes Lambro-
ns, de veintinueve años de edad y Lu-
is Burgo de veinticuatro años, varios indi-
viduos de a pie, que abrazándole la puer-
ta penetraron tres de ellos a dentro que
no conoció, los cuales le dieron de gol-
pes con carabina, dos de ellos, proce- //

diendo en igual forma con su hija Mer-
 cedes; que a ella le infirieron varios lesi-
 ones y con los que expresa el informe médico
 que acompaña; que después que los golpea-
 ron los hecheros, le llevaron los siguientes
 especies: una máquina de coser que
 estiman en \$150, dos trajes de lana, uno
 de ella y el otro de su hijo; tres docenas
 de ropa blanca, que avalúa en \$200;
 una guitarra en \$30; un anillo de oro,
 en \$10; un par de aretes (aros) en oro
 preso; dos pares de zapatos, un abrigo
 para hombre, que estiman en trece pe-
 so; un pañuelo de rebozo que avalúa en
 \$30; un manto y varias especies mas; que
 sospecha que los instigadores de estos he-
 chos fueron sus hijos Anselmo y Da-
 vid Lambros, quienes están mal con
 ella porque al primero no lo consentió
 que se casara con cierta niña que era
 fué de su agrado y por que su hijo es
 menor de edad; que la noche del hecho
 conoció en el hotel a David como una
 de las personas que hablaba o fuera
 de la cosa. — Mercedes Lambros Ga-
 llero, a p. 3, da una declaración con-
 forme a la prestada por su madre Ju-
 na Gallego, sin agregar nada mas y
 no conoció a ninguno de los hecheros de
 los informes médicos de p. 1 y p. 5, consta //

que Juana Gallego v. de Lambros, presenta en el cráneo cobellado, region frontal derecha, una herida traumática; en el hombro derecho y region esternal clavicula del mismo lado; codo derecho y antebrazo del mismo lado derecho presenta estensas equimosis de color amarillo-violáceo, observándose un considerable aumento de volumen del codo derecho, el hombro y region izquierda presenta tambien equimosis difusa; que todos estos lesiones son debidos a golpes intensos, hechos con cuerpo duro y demoraron en sanar sensiblemente mas o menos, debido a la edad de la señora Gallego, que debe tener al rededor de setenta años de edad. A p. y Benito Burgos, declara: que es oneto de don Juan Gallego viudo de Lambros y vive con ella, y estaba en la casa la noche en que ocurrió el hecho, que pudo reconocer a dos de los asaltantes y son David y Andolicio Lambros, tiros en yro; que a él nada le hicieron por que pudo escapar y no sabe en que forma fue que maltrataron los hechos a su abuelita y a su tia Merced, la Mercedes Lambros; que es especifico que se robaron todos los efectos que se indican en la denuncia de

9881
p. 1^{ra}., pertenecientes a su citada abuelita,
que sus tíos están muy enojados con ella de-
bido a que su abuelo se casó con una hija
traída de David; ella no gustaba de este ma-
trimonio. - El Sr. Andelicio Lambrons Gal-
lego, de veintinueve años, lee y escribe, a quien-
to, residente en Potulco, casado, nunca preso, na-
tural de Santa Juana, a p. 10, declara: que
no tuvo conocimiento del asalto de que fué
víctima su madre Juana Gallego v. de Lam-
brons, ni supo tampoco que ésta hubie-
ra sido herida por los asaltantes; que
ignora todo esto por que la referida Ju-
na Gallego se vino al pueblo sin decir-
le una palabra; que está mal con la
ofendida desde su matrimonio, y nin-
guna participación ha tenido en los hechos
sobre que ha declarado. - A p. 16, Edu-
vina Duran, declara: que desde hace
nueve años vive en la casa de su pa-
drista David Lambrons, juntame-
te con sus hermanos Manuel, Guilia,
Rafaela, Eva Duran y Petronila Lam-
brons; que el domingo veintinueve de No-
viembre de 1920, estuvo en su casa
con su madre y sus hermanos, pero su
padrista David ni su tío Andelicio,
no estaban en casa porque habían sali-
do el día anterior en dirección a este pue-
blo, pues fueron traídos presos. - A p. 17 //

// Belisario Alvarez, espone: que convoca
 a Andolicio Lambrau, pero ignora el
 dia en que estuvo este en su casa, pues
 él estaba ausente de ella. - Mirtala
 de los Mercedes Lambrau v. de Neira,
 declarando nuevamente a p. 19, ratifi-
 ca su declaracion prestada a p. 3, y agre-
 ga que es efectivo lo expresado en el pa-
 re N.º 122 de los Carabineros, agregado al
 expediente N.º... en el pasaje en que
 afirma que la madre de la declara-
 nte, fue violada por uno de los saltado-
 res; que como lo afirma en su escrito
 de p. 15, el reloj encontrado en poder
 de Andolicio Lambrau es de propie-
 dad de ella, y se lo habia dado en
 préstamo a su hermano Andolicio;
 dicho reloj es de marca "Waltham" y
 tiene dibujada una locomotora en
 la tapa de atras. - A p. 19 vta. Epifanio
 Duran, espone: que el Domingo 21 del
 mes que acaba de terminar (Noviem-
 bre de 1920) David ni Andolicio Lam-
 brau, se encontraban en su casa. - El
 res Andolicio Lambrau, interrogado a
 p. 27, espone: que nada sabe respec-
 to de la violacion de su madre, do-
 ña Juana Gallego viuda de Lambra-
 uo, por que no anduvo en el salto
 de que fue ella victima; que espe-

1801
Tiene que el reloj que se le encontró y
que reclama su hermana Abirtola
a p. 19, es de ella, se lo tenía prestado
desde hace muchos años; que no es efectivo si
que el caballo que también ella reclama,
le pertenezca; es surja por esta
razón: como sucesor en la herencia de
su padre, Damian Lambros, tiene
para el dicho caballo, con la voluntad de
los seus herederos; que solo el reloj
es de su hermana, la codena es de él.
Ap. 24^a, Francisco Duran, Cristóbal Bis-
ternos, Simón Duran y Ambrosio Bus-
tos, declarando al tenor del interroga-
torio de p. 24, exponen: que conocen a
Andelicio Lambros como persona honesta,
trabajadora y sin vicios, desde hacen seis,
cinco, ocho y tres años respectivamente,
que le consta que tiene su hogar pro-
pio y que vive con su esposa en bue-
na armonía, gozando de buena reputación
y fama. - Ester Acaveda a p. 30, declara:
que no sabe la fecha del día, ni el mes,
pero sabe si, que la noche anterior
al día en que lo tomaron preso, An-
delicio Lambros, alojó en su casa, solo,
y no recuerda si también estaría su
hijo Bequiel Acaveda; recuerda que fue
la noche de un día Lunes, pues, a An-
delicio Lambros, lo detuvieron día

// martes. - A p. 31, Heriberto Vega, declara al
 tenor de los puntos contenidos en la solici-
 tud de p. 29. - Al tenor de los mismos pun-
 tos declara a p. 35 que quise averlo. - A p. 40
 Herminio Bora y José Luis Jara, decla-
 rando al tenor de los puntos de p. 23, es-
 ponen: el 1.º que conoce a Antolín
 Lambrau desde hace seis años, como
 huésped, trabajador y de irreprochable
 conducta, y el segundo solo lo conoce
 de vista desde hace tres años. - Pres-
 tando confesion el reo Antolín
 Lambrau a p. 26 etc. ratifica las
 declaraciones que ha echo en esta causa
 a p. 10 y p. 22 sin agregar ni quitar nada
 y dice que son sus solos todos los cargos
 que en su contra resultan del sumario,
 pues, no ha tomado ninguna partici-
 pacion en los hechos que se persiguen.
 Oido el señor Promotor Fiscal, dedujo a-
 cusacion en contra del reo Antolín Lam-
 brau, como autor del robo con lesiones
 graves a su madre, doña Juana Gallegos
 v. de Lambrau, y pide para él la
 pena de cinco años y un día de presi-
 dio mayor en su grado mínimo, pa-
 go de costas y perjuicios y accesorios co-
 rrespondientes; y se sobresea tem-
 poralmente respecto de David Lambra-
 uo, declarado rebelde y de confesión //

11 a lo dispuesto en el art. 439, N.º 5.º del
Código de Procedimiento Penal. — Don
cuando el res. judicial de Landeras
el traslado de la acusación fiscal, pide
que se le absuelva de ella en mérito
de los razones que pasa a exponer: que
el Ministerio Público lo acusa como
autor del robo y lesiones a su madre, sin
estar comprobados en forma legal al-
guna, pues las presunciones graves, pre-
cisas y concordantes que invoca en
su acusación, no existen comprobados en
to en la forma señalada en el art. 516
del Código de P. Penal; que los declara-
ciones de su hermana Mercedes, igual
a la denuncia de su madre, y de su so-
brino Emilio Burgos, fs. 9, no tienen la
fuerza de una prueba judicial com-
pleta para la comprobación del hecho
punible, ya que los aspectos que
tienen los primeros de que él y su her-
mana David, fueron los instigadores
del hecho, por estar mal su madre con él,
porque es consuetud que se casara
con cierta niña que no fue de su
grado, porque es menor de edad,
es una suposición autoproducta, lo que
no es tampoco un motivo para que él
hubiera podido atentar contra su ma-
dre, y mucho menos puede tener //

/algun mérito la declaración del segun-
 do, niéto de su madre, que nada ha
 presenciado aunque dice que pudo es-
 notarlo a él y a su hermano David,
 por carecer de la una parcialidad
 necesaria y es singular; que para ma-
 nifestar la falsedad de la imputa-
 ción, le bastaría hacer presente que
 en la noche que se dice fué asal-
 tado su madre se encontraba en
 esta ciudad, a mas de diez leguas
 del lugar del hecho, como lo han de-
 clarado Ester Sooveza, p. 30 vta.,
 Heriberto Vega, p. 31 y Iscequiel Me-
 vesé p. 35; que los informes médicos
 de p. 1 y 2 para atestiguar las le-
 siones inferidas a su madre y su
 hermano, tampoco tienen ningún
 mérito, en primer lugar, por no ser fa-
 cultativo la persona que los firma,
 y en segundo lugar porque no ha si-
 do nombrado por el juzgado como
 perito informante en la forma pre-
 vista en el párrafo 6.º del título III del
 Código de P. Penal. - Recibida la car-
 sa a prueba, no se ha rendido mini-
 stura por las partes. - Vencido el térmi-
 no probatorio, se citó para sentencia. -
 lean lo espuesto y considerado: - 1.º
 Que el delito de lesiones a Juana Ga-

7201
Llego vindo de Lambroso, aparece
establecido con los informes médicos
corriente a p. 1 y p. 5 y con la declaración
de Emilio Burgo, que a p. 9 manifiesta
que le consta el hecho por vivir en casa
de los asaltados, no habiéndose es-
tablecido en el presente caso que ha-
ya existido el delito de robo a las
personas ya expresados; 2.º Que el
rescindido Lambroso niega el
delito que se le imputa, y las pre-
sunciones que arrojan en su contra
los declaraciones de Juana Galle-
go vindo de Lambroso a p. 2, la
de Mercedes Lambroso, p. 3 y la
de Emilio Burgo, p. 9 son insuficien-
tes para condenar a dicho res, por-
que siendo los dos primeras ofendi-
dos, tales presunciones no reúnen los
requisitos exigidos por el art. 516 del
Código de Procedimiento Penal. - Vis-
to lo dispuesto en la disposición legal
antes citada y arts. 1184 y 529 del Códig-
o de Procedimiento Penal, absuelvo de
la acusación fiscal al rescondido
Lambroso, por el delito de robo con
violencia en las personas, de Ju-
na Gallego vindo de Lambroso y
de la intala de las Mercedes Lam-
broso vindo de Neira. - Anótese.

y consúltese. - José P. Ramirez. - Pronuncia
da por el señor Juez Letrado en propie-
dad con José Pascual Ramirez. - Da-
niel Salas B. - Sec. -

2^a. E. Ormaiztegui, veinte de Octu-
bre de mil novecientos veintiocho. -
Se aprueba la sentencia consultada
de fecha quince de Noviembre de mil
novecientos veintiocho, escrita a p. 99
y siguientes. - Se aprueba así mismo
el auto de sobreseimiento de fecha quin-
ce de Julio de mil novecientos veinti-
uno, escrito a p. 56 vta. - devuélvase.
José L. Lopez R. G. - José Práxedes A.
Romero Meza B. - Proveído por la Hon.
Corte. - J. Alencarte B. - Sec. -
Comunidad - autogadiza - autos - valesy Confor-
me J. Alencarte B.

Nº 1200. -

1899-926. -

Cuenta Juan de Dios Polanco,
Juan Bautista Castro y Juan de
Dios Burgo. -

Costa. -

Lautas, dieciocho de Fe-
brero de mil novecientos veintiocho. - Visto:
Se ha instruido este proceso por el delito de esta-
fa, en cuenta de los reos Juan de Dios Polanco,
Juan de Dios Burgo y Juan Bautista Castro,
los dos primeros encarcelados bajo fianza //